

**TRIBUNAL SUPERIOR**  
**DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA**  
**SALA LABORAL**

Magistrado Ponente: **EDUIN DE LA ROSA QUESSEP**

PROCESO EJECUTIVO LABORAL PROMOVIDO POR SANDRA MILENA BEJARANO CONTRA GLOBAL LIFE AMBULANCIAS S.A.S. y ECOOPSOS EPS S.A.S. Radicación No. 25297-31-03-001-**2019-00058**-01.

Bogotá D. C. veintiocho (28) de abril de dos mil veintidós (2022).

Se emite el presente auto de manera escrita conforme lo preceptúa el artículo 15 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020 expedido por el Gobierno Nacional. Se decide el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandada contra el auto proferido el 15 de febrero de 2022 por el Juzgado Civil del Circuito de Gachetá, Cundinamarca, mediante el cual resolvió las excepciones propuestas.

Previa deliberación de los magistrados que integran la Sala y conforme los términos acordados, se procede a proferir el siguiente:

**AUTO**

- 1.** La demandante instauró demanda ejecutiva laboral contra Global Life Ambulancias S.A.S. y Ecoopsos EPS S.A.S., con el objeto de obtener el pago de las condenas impuestas en sentencia proferida dentro del proceso ordinario que le antecedió a este juicio ejecutivo (pág. 2-5 PDF 01).
- 2.** La demanda se presentó el 22 de enero de 2021, según se indica en la carátula del proceso visible en la página 1 del archivo PDF 01; librándose mandamiento de pago el 8 de febrero del mismo año, por las siguientes sumas y conceptos: por \$32.695.161 por *“las prestaciones sociales,*

contenidas en el numeral 3º de la sentencia del 6 de marzo de 2020”, por concepto de, “quince (15) días de salario dejado de cancelar, cesantías, intereses de estas, prima de servicio, vacaciones, indemnización por despido injusto, indemnización por despido en estado de embarazo, licencia de maternidad e indemnización moratoria del artículo 65 del C.S.T., esta última por el período comprendido del 16 de abril de 2018 y hasta el 15 de abril de 2020”; \$2.756.250 por horas extras “contenidas en el numeral 1º de la sentencia de segunda instancia de fecha 17 de septiembre de 2020”; y por los intereses moratorios “sobre las sumas adeudadas e indicadas en los numerales anteriores”, a la tasa del 6% anual, contados a partir del 16 de abril de 2020 y hasta cuando se realice el pago total de la obligación (pág. 6-7 PDF 01).

3. La demandada Global Life Ambulancias S.A.S. dentro de la oportunidad legal propuso las excepciones denominadas: pago, compensación, la genérica y prescripción; al respecto, indicó que se configuraba la excepción de pago porque “canceló la obligación contraída con la ejecutante, mediante los títulos y depósitos judiciales”, o en su defecto, debían compensarse las sumas pagadas “con aquellas a las que resultare condenado a pagar el ejecutado con base en los títulos judiciales relacionados en el acápite anterior y los demás que se encuentren relacionados en el expediente” (pág. 10-11 PDF 01).
4. De otro lado, el apoderado de la actora solicitó la corrección del mandamiento de pago, para que se ordenara el pago de los intereses moratorios contenidos en el artículo 65 del CST (pág. 8 y 13 PDF 01).
5. El juzgado de conocimiento emitió dos autos el 15 de marzo de 2021, uno mediante el cual niega la solicitud de corrección y adiciona el mandamiento de pago en el sentido de incluir el numeral 5º que niega “librar mandamiento de pago a la tasa bancaria solicitada del Art. 65 del C.S.T. ...”; y otro que tiene por contestada la demanda por Global Life Ambulancias S.A.S. y corre traslado de las excepciones propuestas (pág. 14-16 PDF 01).
6. A su turno, la parte demandante allegó el escrito pertinente oponiéndose a las excepciones propuestas por la demandada Global Life Ambulancias S.A.S., por considerar que en este caso no se ha cumplido con el pago de la obligación (pág. 27-28 PDF 01).

- 7.** La demandada Global Life Ambulancias S.A.S., allega comprobante de pago por la suma de \$13.142.411, efectuado el 16 de marzo de 2021 ante el Banco Agrario de Colombia (pág. 35 PDF 01).
- 8.** Con proveído del 4 de febrero de 2022 el juzgado se abstiene de dictar sentencia anticipada y cita a las partes a audiencia pública especial contenida en el artículo 42 del CPTSS, para el día 15 de febrero de 2022 (pág. 41-45 PDF 01 y PDF 02).
- 9.** El día de la audiencia, la apoderada de la demandada Global Life Ambulancias S.A.S., allega dos comprobantes de pago efectuados a órdenes de este proceso, uno por la suma de \$15.000.000 de fecha 14 de octubre de 2021, y otro por \$6.306.000 de fecha 14 de febrero de 2022 (pág. 68-70 PDF 01 y PDF 11).
- 10.** El Juzgado Civil del Circuito de Gachetá, mediante providencia del 15 de febrero de 2022, dispuso declarar infundadas las excepciones de pago y compensación propuestas por la demandada Global Life Ambulancias S.A.S.; ordenó seguir adelante la ejecución; decretó el remate y avalúo de los bienes embargados; ordenó la realización de la liquidación de crédito, para lo cual, dispuso tener en cuenta los abonos realizados por la demandada en las siguientes sumas: \$13.134.411, \$15.000.000 y \$6.306.000; condenó en costas a Global Life Ambulancias S.A.S., tasando las agencias en derecho en la suma de \$1.770.570; finalmente, dispuso la entrega de los títulos judiciales a favor de la demandante (pág. 73-77 PDF 01 y PDF 16).
- 11.** Frente a la anterior decisión, la apoderada de la parte demandada Global Life Ambulancias S.A.S. interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación, en el que manifestó *“...el día de ayer mediante memorial al correo que tiene registrado el despacho, se aportó un pago realizado de fecha 14 de octubre 2021 por valor de \$15.000.000 y adicionalmente se aporta el pago efectuado el día de ayer, discúlpeme, eso fue hoy en la mañana, con el poder de sustitución, y también se aportó el pago efectuado el día de ayer del saldo, para completar el valor ordenado en el mandamiento de pago de \$7.309.000, con eso se estaría cumpliendo con la totalidad de la obligación, por lo tanto solicito de manera respetuosa al despacho, reponer y tener como como pruebas las documentales aportadas, los títulos judiciales aportados, teniendo en cuenta que en efecto se*

*daría el cumplimiento del pago total de la obligación y pues en su defecto operaría la excepción de compensación, por haber efectuado la totalidad de los pagos requeridos por el despacho, que en estos términos en el evento de no ser procedente por parte del despacho reponer el presente auto, pues solicito de manera respetuosa sea remitido al honorable superior para efectos de surtir el recurso apelación que corresponda”, luego aclaró que, “ayer se consignaron \$6.306.000 y el 14 de octubre de 2021 \$15.000.000”.*

- 12.** El juez de conocimiento no repuso su decisión por las razones expuestas en su anterior proveído, como quiera que todos los pagos se realizaron luego de presentada la demanda ejecutiva; y en ese orden, concedió el recurso de apelación ante esta Corporación.
- 13.** Recibido el expediente digital, se admitió el recurso de apelación mediante auto del 28 de febrero de 2022, luego con auto del 7 de marzo del mismo año, se ordenó correr traslado a las partes para que presentaran sus alegatos de conclusión, dentro del cual ninguna los allegó.

### **CONSIDERACIONES**

En los términos del artículo 35 de la Ley 712 de 2001, la tarea de revisión de esta Sala se circunscribirá al análisis de los puntos de inconformidad planteados por el recurrente en la presentación y sustentación del recurso de apelación.

El artículo 65 del CPTSS dispone que es apelable, entre otros, el proveído que resuelva las excepciones en el proceso ejecutivo, lo que le da competencia a este Tribunal para resolver el recurso interpuesto.

Así las cosas, se tiene que el problema jurídico que debe resolverse es determinar si en el caso concreto hay lugar a declarar probada la excepción de pago propuesta por la entidad demandada, o en su defecto, la excepción de compensación.

El juez al proferir su decisión consideró básicamente que, para que prospere la referida excepción, el pago debe darse “antes de que se presente la

*demanda ejecutiva por motivos que hayan ocurrido con posterioridad obviamente, a la ejecutoria de la sentencia base de ejecución", y todo pago que se realice con posterioridad a la presentación de la demanda debe tenerse como un abono a la obligación, y como en este caso, los pagos efectuados por la demandada se realizaron después de la radicación de la demanda ejecutiva, esto es, después del 22 de enero de 2021, no podían tenerse en cuenta para estructurar la excepción de pago, sino como abonos a cargo de la obligación ejecutada; además, al resolver el recurso de reposición, el juez agregó que si bien el CGP permite que se pague la obligación en el curso del proceso, y de este modo, terminarlo por pago total, tal actuación no se hace mediante excepción sino "porque se está cubriendo el valor ejecutado completamente, pero para que eso ocurra, debe haber una manifestación de la parte demandante de que se recibió el pago total de la obligación y sus costas, lo que aquí no ha ocurrido"; finalmente, indicó que los abonos realizados por la demandada ascienden a la suma de \$34.440.411, monto que no cubre totalmente la obligación aquí ejecutada "que está alrededor de \$35.452.411".*

De manera inicial, conviene precisar que el numeral 2º del artículo 442 del CGP, establece que en el proceso ejecutivo cuando el título consista en una sentencia, como es el caso que ahora ocupa la Sala, sólo podrán alegarse como excepciones las de "pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida", por lo que en ese orden, resultan procedentes las excepciones propuestas por la demandada Global Life Ambulancias S.A.S.

Aunado a lo anterior, debe decirse que para que se configure la excepción de pago aquí propuesta, la referida norma exige como una de las premisas que el pago sea posterior a la sentencia que sirve de título ejecutivo, no necesariamente antes de la presentación de la demanda ejecutiva como equívocamente lo dijo el juez de primera instancia; en consecuencia, se tendrán en cuenta los pagos realizados con posterioridad al 17 de septiembre de 2020.

Ahora, el artículo 431 del CGP preceptúa que si la obligación ejecutada versa sobre una cantidad líquida de dinero, el juez ordenará su pago en el término de cinco (5) días, con los respectivos intereses desde que se hicieron exigibles hasta la cancelación de la deuda; a su turno, el artículo 440 ibídem, señala que, cumplida la obligación dentro del término señalado en el mandamiento ejecutivo, se condenará en costas al ejecutado, quien sin embargo, podrá pedir dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto que las imponga, que se le exonere de ellas si prueba que estuvo dispuesto a pagar antes de ser demandado y que el acreedor no se allanó a recibirle; no obstante, si la obligación no es cumplida dentro del referido término, la parte ejecutada está facultada para presentar excepciones de mérito, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo, como lo establece el numeral 1º del artículo 442 de la misma norma; y si prosperan en su totalidad las excepciones propuestas, el juez debe ordenar el desembargo de los bienes perseguidos y condenar al ejecutante a pagar las costas del proceso; pero, si las mismas no prosperan total ni parcialmente, se seguirá adelante con la ejecución (artículo 443 del CGP).

En el presente caso, se tiene que el juez libró mandamiento de pago por las siguientes sumas y conceptos:

- **\$32.695.161** por los rubros contenidos en la sentencia de primera instancia de fecha 6 de marzo de 2020;
- **\$2.756.250** por las horas extras ordenadas pagar en la sentencia de segunda instancia de fecha 17 de septiembre de 2020; y,
- Por los **intereses** “sobre las sumas adeudadas e indicadas en los numerales anteriores”, a la tasa del 6% anual, liquidados desde el 16 de abril de 2020 y hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

Tal mandamiento de pago data del 8 de febrero de 2021 y en el mismo se ordenó la notificación de la parte demandada, “por medio de ESTADO electrónico subido al micrositio del Juzgado en la página Web de la Rama Judicial”, notificándose dicho proveído en “ESTADO No. 03” del día siguiente, por

tanto, la parte demandada tenía hasta el 16 de febrero de 2021 para pagar la obligación, y hasta el 23 del mismo mes y año para proponer las excepciones contenidas en el citado artículo 442 del CGP; sin embargo, la demandada Global Life Ambulancias S.A.S. si bien propuso la excepción de pago, lo cierto es que no acreditó que para ese momento hubiese efectuado algún pago a órdenes de la obligación aquí contenida; y aunque posteriormente efectuó tres abonos a la obligación, los que fueron debidamente acreditados, así: \$13.142.411 el 16 de marzo de 2021; \$15.000.000 el 14 de octubre de 2021, y \$6.306.000 el 14 de febrero de 2022; todos posteriores a la proposición de la excepción, siendo que para que tuviera éxito era menester que fueran previos o por lo menos simultáneos a dicha actuación; de otro lado, lo cierto es que tales sumas no satisfacen en su totalidad las condenas aquí ejecutadas, por tanto, no hay lugar a declarar probada la excepción de pago propuesta por la demandada, y como bien lo dijo el juez, los anteriores abonos deberán tenerse en cuenta al momento de practicarse la liquidación de crédito, como lo preceptúa el artículo 446 del CGP.

Ahora, tampoco hay lugar a declarar probada la excepción de compensación como lo solicita la apoderada en su recurso, pues para que la misma se configure, en los términos dispuestos en el artículo 1714 del Código Civil, es presupuesto necesario que ambas partes sean "*deudoras una de otra*", o dicho de otro modo, se requiere la "*existencia simultánea de obligaciones recíprocas entre las partes*", como bien lo ha dicho la jurisprudencia laboral (sentencia CSJ Sala Casación Laboral SL1982-2019), sin embargo, dentro del plenario no se acreditó que la aquí demandante y la demandada Global Life Ambulancias S.A.S. sean deudores entre sí, pues no se advierte deuda alguna de la actora a favor de dicha demandada.

En consecuencia, las anteriores resultan ser razones suficientes para confirmar la decisión del juez de primera instancia.

Costas en esta instancia a cargo de la demandada Global Life Ambulancias S.A.S. por perder el recurso, como agencias en derecho se fija la suma de \$500.000.

Por lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: CONFIRMAR** el auto de fecha 15 de febrero de 2022 por el Juzgado Civil del Circuito de Gachetá, Cundinamarca, dentro del proceso ejecutivo laboral promovido por Sandra Milena Bejarano contra Global Life Ambulancias S.A.S. y Ecoopsos EPS S.A.S., de acuerdo con lo dicho en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Costas en esta instancia a cargo de la demandada Global Life Ambulancias S.A.S., como agencias en derecho se fija la suma de \$500.000.

**TERCERO: DEVOLVER** el expediente digital al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



**EDUIN DE LA ROSA QUESSEP**

Magistrado



**JOSÉ ALEJANDRO TORRES GARCÍA**

Magistrado



**MARTHA RUTH OSPINA GAITÁN**

Magistrada

**LEIDY MARCELA SIERRA MORA**

Secretaria